



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-000119

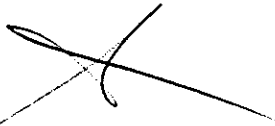
Tunja,

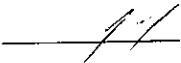
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EFRAIN VIASUS SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 2012-00119

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 392.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> , de hoy	
<u>19 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Tunja, 18 AGO 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

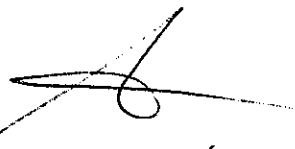
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 25 de julio de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.

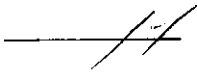
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> , de hoy	
<u>18 AGO 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Tunja, 13 AGO 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P -

RADICACIÓN: 2015-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2016 (fls. 277 a 279) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que en ejercicio del Proceso Ejecutivo, instauró el señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que a pesar de haberse presentado memorial de subsanación dentro del término de ley, el mismo no cumplió con los parámetros señalados en el auto que inadmitió la demanda, veamos:

El libelo fue inadmitido por cuanto no se acompañaba el título ejecutivo cuyo recaudo se pretende y no se aportaba poder respecto del señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO.

Es así como con memorial de fecha 28 de julio de 2016 (fls. 281 a 284), la parte ejecutante manifiesta que procede a subsanar la demanda, indicando que el título ejecutivo es la misma sentencia que se encuentra en la demanda principal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del C.G. del P. y por lo tanto la demanda acumulada tiene génesis en ese mismo título.

Indicando a continuación que:

... "La demanda acumulada se presenta dentro de este mismo proceso, como quiera que las obligaciones son de tracto sucesivo, tiene como origen la misma sentencia y teniendo en cuenta que la pasiva hasta la fecha no procedió a reliquidar la pensión en estricto cumplimiento del fallo que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada..."

Con lo cual advierte el despacho que no se está formulando una nueva demanda ejecutiva en la medida en que el título ejecutivo cuyo recaudo se pretende,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

corresponde al mismo que sirvió de base para la ejecución de la demanda principal cuya acumulación se pretende.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades advertidas en el auto de inadmisión, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

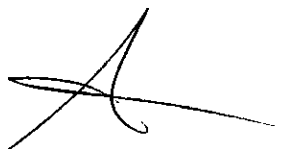
1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del Proceso Ejecutivo, instauró el señor **ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**.

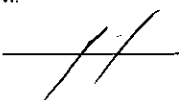
2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
35	de hoy 19 AGO 2016
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día ocho (8) de septiembre de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 2 ubicada en el 2° piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009⁸.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016⁹, se rechazan de plano las excepciones de “Cobro de lo no debido y Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

4.- Por secretaría ofíciase al CONSORCIO FOPEP, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados al señor MARCO ELI SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 4.092.779, con ocasión de la Resolución No. UGM 050384 del 21 de junio de 2012, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

⁸ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁹ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: ...“Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso...” (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

5.- Por secretaría oficiase al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este Despacho los siguientes documentos:

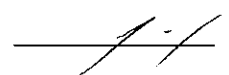
- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

6.- Por secretaría oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor MARCO ELI SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 4.092.779, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> ,	
de hoy <u>19 AGO 2015</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00168

Tunja,

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Transportadora de Cementos SAS TRANSCHEM SAS
Demandado : Nación-Superintendencia de Puertos y Transportes
Radicación : 150013333009201500168 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 26 de julio de 2016 (Fls. 335 a 346), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

Tunja, 11 de agosto de 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HERNANDEZ AYALA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0184

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 Ibídem, que se llevará a cabo el día ocho (08) de septiembre de 2016 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016², se rechaza de plano la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

4.- Por secretaría ofíciase al CONSORCIO FOPEP, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados al señor EDILBERTO HERNANDEZ AYALA identificado con C.C. No. 4.058.521, con ocasión de la Resolución No. RDP 001870 del 03 de mayo de 2012, modificada por la Resolución RDP 005481 del 13 de julio de 2012, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expediente Nos 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: ... "Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..." (subrayas fuera de texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

5.- Por secretaría oficiase al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este Despacho los siguientes documentos:

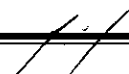
- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

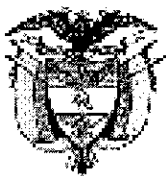
6.- Por secretaría oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor EDILBERTO HERNANDEZ AYALA identificado con C.C. No. 4.058.521, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> , de hoy 19 AGO 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0004

Tunja, 19 de agosto de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2016-0004

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas formulada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se dispone lo siguiente:

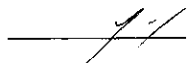
1.- Fijese como nueva fecha y hora el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-2 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos, a fin de llevar a cabo Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> , de hoy
<u>19 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0020

Tunja, 13 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUATEQUE
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO
RADICACIÓN: 2016-020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de la práctica de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, presentada por el apoderado de la parte demandante con fecha 16 de marzo de 2016, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*“Sírvasse señor Juez decretar la práctica de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, **con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, y de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, o del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar** y de las costas procesales y que se hallen en el objeto de la restitución”.*

Teniendo en cuenta que este tipo de controversias, como la que hoy ocupa la atención de este despacho, se debe tramitar por el procedimiento previsto por el Código General del Proceso – en adelante C.G.P., a pesar de que el proceso sea propio de esta jurisdicción de conformidad con la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, que prohija este despacho y que al tenor dispone:

*“...Para la Sala las controversias que giren alrededor de los contratos de arrendamiento celebrados con entidades estatales, deben ventilarse a través del trámite especial, esto es, **el procedimiento abreviado desarrollado específicamente en los artículos 408 y 424 del C. de P.C., porque los términos allí previstos y la celeridad del trámite a seguir responden a la naturaleza de las acciones en las cuales se pretende la restitución y entrega de los inmuebles.**”¹*

Siguiendo la esta tendencia el Consejo de Estado ha considerado que *“el procedimiento abreviado para las restituciones de inmuebles arrendados se convierte en una excepción al procedimiento ordinario que se impone en los demás temas contractuales, como en punto dispone el artículo 206 del Código Contencioso Administrativo”²³*. Por tal razón, se analizarán las disposiciones del C.G.P., para determinar así la

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de mayo de 2002, Exp. No. 22.316, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

² “Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02194-01(22988), Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0020

procedencia o no dentro de este procedimiento del decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado demandante.

El artículo 360 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que se solicite y practique el secuestro de bienes muebles, a saber:

“Artículo 360. Medidas cautelares.

*Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el **secuestro de bienes muebles** en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan”.*

Por su parte, el artículo 384 *ibidem* dispuso específicamente para los procesos de restitución de inmueble arrendado, que el demandante puede solicitar la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, entre otros:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

*7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, **la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales**”.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto advierte el despacho que dentro del traslado de la medida cautelar –art. 233 inc. 2- el apoderado de la parte pasiva de esta controversia, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar argumentando al efecto que existe un acuerdo de pago (fl 14-15 Cuaderno medidas cautelares) suscrito entre el Secretario de Hacienda del Municipio de Guateque y la demandada dentro del proceso donde se establece:

“PRIMERA: Deuda del contribuyente. Teniendo en cuenta que el contribuyente adeuda a la fecha al Municipio de Guateque la suma de **CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 4.022.400) M/CTE** por concepto de pago de arrendamiento año 2015 de un local ubicado en la calle 9 entre la carrera 6 y 7 de esta localidad.

SEGUNDA: Forma de pago. El contribuyente se compromete a cancelar el valor indicado hasta el día veintinueve (29) de diciembre de (2016), así:

MES	DIA	VALOR
Enero	29	\$ 335.200
Febrero	29	\$ 335.200
Marzo	30	\$ 335.200
Abril	29	\$ 335.200
Mayo	27	\$ 335.200



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0020

Junio	30	\$ 335.200
Julio	30	\$ 335.200
Agosto	30	\$ 335.200
Septiembre	29	\$ 335.200
Octubre	28	\$ 335.200
Noviembre	29	\$ 335.200
Diciembre	29	\$ 335.200

TERCERA: Incumplimiento. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente se causaran las sanciones de ley establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CUARTA: El presente acuerdo presta méritos ejecutivos."

De lo anterior, es dable colegir que la señora SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO tenía la obligación de cancelar la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS M/C PESOS \$ 335.200 mensuales durante el año 2016 para cumplir con la deuda por concepto de arrendamientos que se adeudaban del año 2015.

Advierte el despacho que obran dentro del plenario recibos de caja expedidos por el Municipio de Guateque (fl. 16-23) donde se da cuenta del pago de los valores descritos en el acuerdo referenciado arriba por concepto de arrendamientos adeudados hasta el mes de junio del presente años, así como el pago de los cánones de arrendamiento del año 2016 también hasta el mes de junio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de de la práctica de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres de la demandada se elevó con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, y de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, esta deberá ser despachada de manera desfavorable a la parte demandante, habida cuenta de que pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como de los arrendamientos que se están causando en el año 2016 se acreditaron con los recibos de caja expedidos por el Municipio de Guateque (fl. 16-23), de lo que se infiere que no existe el *periculum in mora*.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Acéptese la renuncia de poder al abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No 82.393.908 y T.P. N° 219.942 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GUATEQUE, conforme al memorial visto a folio 43 a 46 del cuaderno principal.



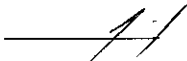
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0020

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u>, de hoy <u>19 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Tunja, 12 AGO 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELINA MORALES GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día ocho (8) de septiembre de 2016 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 2 ubicada en el 2° piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requírase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009⁷.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016⁸, se rechaza de plano la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

4.- Por secretaría ofíciase al CONSORCIO FOPEP, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la señora ADELINA MORALES GÓMEZ identificada con C.C. No. 28.251.724, con ocasión de la Resolución No. UGM 017211 del 17 de noviembre de 2011, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

⁷ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁸ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: "...Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..." (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

5.- Por secretaría ofíciase al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

6.- Por secretaría ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la señora ADELINA MORALES GÓMEZ identificada con C.C. No. 28.251.724, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____,	
de hoy	19 AGO 2016 siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00059

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BLANCA CECILIA PINZON SALGADO

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RADICACIÓN: 2016-00059

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir el cumplimiento del fallo de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 26 de julio de 2016, revocó el numeral tercero del fallo de primera instancia de fecha 16 de junio de 2016, disponiendo lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de forma mancomunada y desde el ámbito de sus competencias, verifiquen la información en la base de datos oficial, que en la actualidad se utilice para el registro de información de los postulantes al subsidio de vivienda en especie, sobre el municipio de residencia actual que tenga de la señora **BLANCA CECILIA PINZON SALGADO**, identificada con la C.C. No. 39646010, y de su grupo familiar”.

De igual forma el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de 26 de julio de 2016, ordenó lo siguiente:

“CUARTO: Verificado lo anterior, y teniendo en cuenta que la postulación de la accionante comprendió expresamente el proyecto “Antonia Santos” de la ciudad de Tunja, se ordenará al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA- que en caso de que aún continúe abierta la convocatoria para dicho proyecto, estudie en el lapso de diez (10) días hábiles luego de la notificación de éste fallo, la postulación realizada por la señora **BLANCA CECILIA PINZÓN SALGADO**, identificada con C.C. No. 39646010, a partir de la información actualizada sobre el municipio de residencia, decisión que deberá ser remitida en el mismo término al Departamento para la Prosperidad Social, para continuar con el proceso establecido en el Decreto 1921 de 2012, **siempre que se cumpla con el lleno de los demás requisitos exigidos**”. (Negrilla y Subraya propia de texto)

En tal virtud, el Despacho mediante auto de 28 de julio de 2016 (Fls 97, 98), a efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenó oficiar al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00059

Víctimas (UARIV) o a quien haga sus veces y al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) o a quien haga sus veces para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 26 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En respuesta al anterior requerimiento, el Jefe de la Oficina Asesora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social allegó respuesta con fecha 12 de agosto de 2016 (Fls 147 a 164), en el que indicó "(...) *En relación con orden impartida en Segunda Instancia me permito informar que mediante MEMORANDO 20163600201633, suscrita por el Director de Transferencias Monetarias Condicionadas respectivamente (Anexo), el Departamento para la Prosperidad Social-PROSPERIDAD SOCIAL, verificó las condiciones de la accionante referente al Programa de Vivienda Gratuita (Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie-SFVE). Esto demuestra el cumplimiento a las órdenes impartidas en la presente acción de tutela.*"

En el referido memorando, se indica que "(...) *Se hace pertinente informar que la accionante no cumple con las condiciones para ser potencial beneficiaria del Subsidio Familiar de vivienda 100% en Especie-SFVE para los proyectos de vivienda gratuita en BOGOTÁ D.C., debido a que no cumple con los parámetros objetivos que establece el marco jurídico del programa (...), y agrega más adelante "4. CASO CONCRETO DE LA ACCIONANTE. Teniendo en cuenta las órdenes de priorización de los proyectos de vivienda en Bogotá, explicados anteriormente y verificadas las bases de datos, se encuentra que la señora BLANCA CECILIA PINZON SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.646.010: Se encuentra registrada en el RUV reportando como lugar de residencia BOGOTÁ D.C. (...).*"

Observa el Despacho que la respuesta dada por PROSPERIDAD SOCIAL mediante el memorando No. 20163600201633 de 27 de julio de 2016, reitera la respuesta que en su momento fue dada a la señora BLANCA CECILIA PINZON SALGADO con fecha 10 de febrero de 2016, razón por la cual, concluye el Despacho que por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha procedido a dar cumplimiento estricto al numeral tercero del fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, en tanto allí se ordenó "(...) *que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de forma mancomunada y desde el ámbito de sus competencias, verifiquen la información en la base de datos oficial, que en la actualidad se utilice para el registro de información de los postulantes al subsidio de vivienda en especie, sobre el municipio de residencia actual que tenga de la señora BLANCA CECILIA PINZON SALGADO (...)*", es decir, que la respuesta que al efecto emita el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, debe consultar la **Información actual** respecto al lugar de residencia de la aquí accionante, circunstancia que no se evidencia en la respuesta allegada con fecha 12 de agosto de 2016 (Fls 147 a 164).

Así las cosas, se ordenará al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o a quien haga sus veces y al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) o a quien haga sus veces para que cumplan con lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 26 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual deberán verificar la información actual de respecto al lugar de residencia de la señora BLANCA CECILIA PINZON SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.646.010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00059

De igual forma se ordenará al Director del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA o a quien haga sus veces que le dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de 26 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1. Requiérase al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o a quien haga sus veces y al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) o a quien haga sus veces para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 26 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, teniendo en cuenta las precisiones hechas en ésta providencia.
- 2.- Oficiese al Director del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA o a quien haga sus veces que le dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de 26 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 3.- Junto con los correspondientes oficios envíese copia del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, así como copia de la presente providencia.
4. Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> , de hoy	
<u>19</u> AGO 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0064

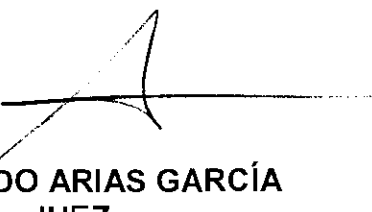
Tunja, 18 AGO 2016

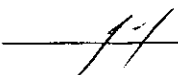
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –
EPAMSCASCO Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE
RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR” - BOGOTÁ
RADICACIÓN: 2016-0064

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por éste Despacho con fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis se encuentra cumplido (fls. 1-8), tal como se prueba con la contestación hecha por la entidad accionada Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO con fecha 17 de agosto de 2016 vista a folios 32 a 39, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> , de hoy	
<u>19 AGO 2016</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00082

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO CASTRO DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACION: 2016-00082

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JOSE HERNANDO CASTRO DIAZ, acude ante ésta jurisdicción en procura de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 61568 del 26 de febrero de 2014 por medio de la cual, se niega el reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez, GNR 386171 del 4 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. GNR 61568 del 26 de febrero de 2014 y acto ficto o presunto negativo del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 61568 de 26 de febrero de 2014, expedidas por COLPENSIONES.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada a expedir el acto administrativo por medio de la cual se da cumplimiento al fallo donde se reconozca la pensión jubilación del demandante, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado y/o semanas cotizadas.

A folio 32 del expediente fue allegado memorial de fecha 11 de agosto de 2015, donde el apoderado de la parte demandada informa que "Que el lugar donde mi cliente presta sus servicios en el municipio de Chiquinquirá-Boyacá, desempeñándose como "artesano independiente"". (Subrayas fuera de texto)

El artículo 104 del C.P.A.C.A., respecto a los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Art.- 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instaurada para conocer:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo dispone:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00082

(...) 4.- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...). (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior y a las normas citadas resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está llamada a decidir controversias sobre seguridad social en que sea parte un servidor público, más no así si se trata de un trabajador particular (independiente), cuya competencia le corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como ocurre en el presente asunto, donde el señor JOSÉ HERNANDO CASTRO DIAZ, de acuerdo con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fl 32), se desempeñó como "ARTESANO INDEPENDIENTE", en la ciudad de Chiquinquirá.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a la calidad de trabajador particular que ostenta el aquí demandante, corresponde al Despacho ordenar la remisión inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito de Chiquinquirá con conocimiento en asuntos laborales (reparto), conforme a lo establecido por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Absténese de avocar el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 15001333300920160008200.

2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a Juzgados Civiles del Circuito de Chiquinquirá con conocimiento en asuntos laborales (reparto).

3.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. –	
35	de hoy 90 AGO 2017 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0087

Tunja, 18 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON MANRIQUE MORENO

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 2016-0087

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano WILSON MANRIQUE MORENO contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0087

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00094

Tunja, 18 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERCELY PIRANEQUE RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÁ
RADICACION: 2016-00094

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde prestó sus servicios el señor BERCELY PIRANEQUE RUIZ.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas . (...)"

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 35 de hoy	
18 AGO 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

Tunja, 14 AGO 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA INÉS MATEUS PARDO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 2015-0140

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibidem, que se llevará a cabo el día ocho (8) de septiembre de 2016 a partir de las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009⁹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016¹⁰, se rechazan de plano las excepciones de *"Falta de integración del litisconsorcio necesario con la entidad territorial; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Inexistencia de la obligación reclamada con fundamento en la ley y excepción Genérica"*, propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

⁹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

¹⁰ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: *"Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..."* (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> ,	
de hoy	<u>19 AGO 2016</u> siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	